

**RAD. 00033 – 2021. ALIMENTOS MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero del año 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el Registro Civil de nacimiento de la menor EMILY PALMA PEREZ no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación, de no ser así, se debe realizar el trámite respectivo para su reconocimiento.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67c04c26aa7cece0b0b2a5dfe40aa45dc8d687a666b0f5446be796193649ffe**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00034-2021 –OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero del año 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda no se indican los números de identificación del demandante como tampoco del demandando, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C. G. P.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. Las Normas invocadas se encuentran derogadas.
4. Las pretensiones deben ser claras y específicas, tal como lo establece el artículo 82, numeral 4 del C.G.P. No se establece la suma por concepto de cuota alimentaria ofrecida por el demandante como tampoco como se debe establecer el régimen de visitas.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Este Despacho:

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8ba1268f15bc01657439f79af0b10b13ef6519e88d8bc11c7609624ecf392e56**  
Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00036-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero del año 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el canal digital donde deben ser notificadas las partes de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. Los Hechos de la demanda no coincide con las pretensiones de las mimas, habida cuenta que manifiesta incumplimiento de alimentos hacia el Conyugue y al hijo.
4. No se acredita que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.
5. El Registro civil de nacimiento del Joven JORGE ANIBAL BELTRAN JALABE no es legible, deberá ser anexado nuevamente.

Este Despacho:

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36147bd9693bf49811d74546909ccae0fac6ce83548a5b2546e87e8a59e39f7e**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00011-2021 – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ** en representación de sus menores hijos **SAMUEL Y SALOME APARICIO PATERNINA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CESAREO APARICIO MARENCO**, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero del año 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR** presentada por la Sra **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ** en representación de sus menores hijos **SAMUEL Y SALOME APARICIO PATERNINA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CESAREO APARICIO MARENCO**.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
5. Reconocer al Dr. **CARLOS RODRIGUEZ ROMERO** portador de la T.P 242.247 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ** para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e377493234bbe149d0cfaf296db12023ec9e874f07a2a678d205e8cce0bd69e9**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 00011-2021 –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el demandado **CESAREO APARICIO MARENCO** como empleado de la empresa CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero del año 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero del año 2021

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, sin embargo, mediante Acta de fecha 26 de Agosto de 2019 expedida por el ICBF, se fijaron alimentos provisionales a favor de los menores SAMUEL JOSE Y SALOME APARICIO PATERNINA, cuota que se mantendrá hasta que el pagador certifique el valor del Salario del demandado, dineros que serán descontados por el pagador dado el incumplimiento de la misma.

Para establecer la capacidad económica y aras de salvaguardar los derechos de los menores antes mencionados y de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. a fin de que certifique el salario del Sr **CESAREO APARICIO MARENCO**.

Por lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE**

1. Mantener la cuota alimentaria por valor de \$600.000 pesos mensuales fijada por el ICBF en fecha 26 de Agosto de 2019 a favor de los menores SAMUEL JOSE Y SALOME APARICIO PATERNINA en cabeza del demandado Sr **CESAREO APARICIO MARENCO**.

Los dineros serán descontados por el pagador CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A y consignados en la cuenta de depósito judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002** consignación **tipo 6** alimentos, a nombre de la señora MARISOL PATERNINA FERNANDEZ identificada con la C.C. # 1.045.675.968

2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a PAGADOR CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr **CESAREO APARICIO MARENCO**

identificado con la C.C. # 72.333.968 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13626a5d1521a07dfb7d2515c68ad80cc4236e0233e6b3bd7c0864a0d0c63e4**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD. 00039-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero de 2021

**JHON PINO ORTEGA**

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El tipo de proceso no corresponde al trámite solicitado. Se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretende.
2. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
3. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. No se indicaron los teléfonos y la dirección física y electrónica respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades de la Sra ROCIO PEREZ SANTIAGO que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6476ebfb02a503e1e0d32c8c44516edd4054aa0ca2b1fc63b5125718c2dcd5**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>



**Radicado:** 00628 – 2000

**Proceso:** Exoneración de cuota alimentaria

**Demandante:** Wilfrido Segundo Cantillo Vásquez

**Demandado:** Luke Antonio Cantillo Montenegro.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.** Fijar fecha de audiencia para el día **06 de abril del año 2021**, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
- 2.** Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 7 y 8 del cuaderno original de la demanda.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

El Dr. Wilman Enrique Polo Contreras en calidad de Curador Ad – Litem, no solicitó ni apporto pruebas en la contestación de la demanda.

**PRUEBAS DE OFICIO**

- 1.** Decrétese interrogatorio de las partes, el demandante señor **Wilfrido Segundo Cantillo Vásquez** y el demandado señor **Luke Antonio Cantillo Montenegro**.



2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUfpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**d82cef42f5cac3b007f3d469e4f99ff362584c55a3d2d4ce2b21ea499268c957**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**